

INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, 22 de febrero de 2024, pasó al Despacho, demanda de restitución de inmueble arrendado para que se pronuncie sobre su eventual admisión.

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2024.00008.00
REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES: JAIME ENRIQUE PABA y CECILIA GONZÁLEZ DE LA ROSA.
DEMANDADO: EDGARDO DE JESÚS ALVARADO RAMÍREZ.

1. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial previo, el Despacho entrará, a realizar el estudio pertinente a la admisibilidad de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

Dado que la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, viene instaurada con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Arts. 82, 384 y 390 del Código General del Proceso, procederá el despacho a su admisión.

Frente a la petición de medidas cautelares, el Juzgado se abstendrá de decretarlas hasta tanto los promotores de la causa aporten póliza que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como señala el numeral segundo del artículo 90 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por la causal de MORA, instaurada por los señores JAIME ENRIQUE PABA y CECILIA ESTELA GONZÁLEZ DE LA ROSA, contra EDGARDO DE JESÚS ALVARADO RAMÍREZ.

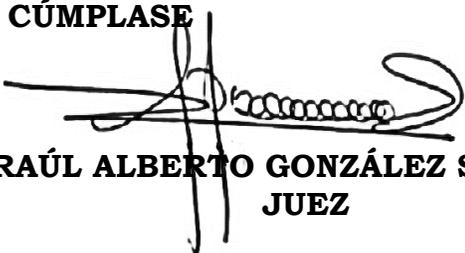
SEGUNDO: Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario (Libro Tercero, Título 2º, Artículo 391 y ss. del Código General del Proceso); por lo cual, de la admisión de la demanda, se corre TRASLADO a la parte

demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Haciéndole la advertencia de que trata el art. 384 numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso, en el sentido que no serán oídos hasta tanto no demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento.

TERCERO: abstenerse de decretarlas las medidas cautelares deprecadas por el actor, hasta tanto se preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como señala el numeral segundo del artículo 90 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada ARIANNYS LUCILA GONZÁLEZ CISNEROS con T.P. Nro. 282.186 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAÚL ALBERTO GONZÁLEZ SAUCEDO
JUEZ